

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR
SECRETARIA GENERAL**

**FIJACIÓN EN LISTA
RECURSO DE REPOSICIÓN
ARTS 319 Y 110 DEL CODIGO GENERAL DEL
PROCESO**

HORA: 8:00 a.m.

VIERNES 15 DE AGOSTO DE 2014

Magistrado Ponente: Dr. JOSE ASCENCION FERNANDEZ OSORIO

Radicación: 13001-23-33-000-2014-00197-00

Demandante: FABIOLA BARBOZA

Demandado: CREMIL

Medio de Control: CONCILIACION PREJUDICIAL

El anterior proceso se fija en lista por el término legal de un (01) día (art 110 C.G.P) y se deja en traslado a las partes por tres (03) días del RECURSO DE REPOSICIÓN presentado el 11 de agosto de 2014, visible a folios 71 a 95 del expediente, instaurado por el apoderado de la parte demandante, contra el proveído de 4 de agosto de 2014.

EMPIEZA EL TRASLADO: 19 DE AGOSTO DE 2014, A LAS 8:00 A.M.


JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS

Secretario General

VENCE EL TRASLADO: 21 DE AGOSTO DE 2014, A LAS 5:00 P.M.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS

Secretario General

1

Cartagena de Indias, D. T. y C., 07 de agosto de 2014.

Honorables Magistrados:

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR

Magistrado Ponente:

Doctor don José Fernández Osorio

Ref. : Conciliación Perjudicial. Radicado: 13-001-23-33-000-2014-00197-00.

Honorable e ilustre señor magistrado:

Con el propósito de favorecer la economía procesal traducida en ahorrarle tiempo a la Procuraduría General de la Nación y a los honorables magistrados del Tribunal Administrativo de Bolívar, presento, de la manera más humilde, a la sala de honorables magistrados, que usted representa como ponente, y, particularmente, a usted, los documentos que indicaba como faltantes en el auto de fecha 4 de agosto de 2014, pero, antes, debo explicarle lo siguiente:

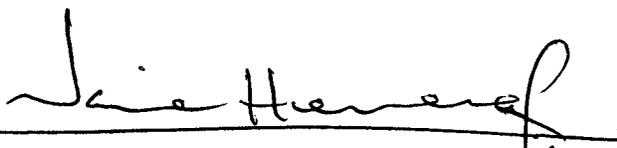
1. Yo, aquí, en mi humilde concepto lógico jurídico, en vez de improbar la conciliación, se debiera haber aplicado el artículo 170 del CPA CA, ya que, el documento base de la convocatoria de la conciliación es de tipo demanda y sufre casi todos los requisitos de la misma en sentido formal.
2. En el acta de conciliación, ab initio, de fecha de 25 de marzo de 2014, en la parte inicial del documento, se dice, claramente, que la señora Levis Serpa Pérez identificada con la cedula de ciudadanía No.22.529.978 de Malambo, me había otorgado poder (verbalmente) para representarla (véanse anexos IV y V). Además, no es el poder que me da la acreditación para actuar, es la ley, por medio de mi tarjeta profesional de abogado. El poder solo me autoriza para actuar en nombre de otra persona.
3. El documento decisorio del comité de conciliación de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, con fecha del 07 de abril de 2014, en el aparte, "análisis del caso", párrafo primero señala a la señora Levis Yaneth Serpa Pérez como compañera permanente del fallecido retirado de las FFMM., SJ Lizardo Rafael Villalba Bustillo. La condición de compañera permanente del anterior mencionado señor fue probada ante la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares al momento de pedir la pensión sustitutiva (véanse los anexos III y Vi). No tiene sentido probar lo ya probado por inclusión lógica.

- 21
4. Que la caja haya decidido conciliar con las partes del caso sub examine, es porque todo lo relacionado con la petición de la sustitución pensional está en orden (está de acuerdo con la ley), es decir, existe el acto administrativo de asignación de retiro del señor Lizardo Rafael Villalba Bustillo (véase anexo I) y las resoluciones No.3722 y 4129, de las cuales hace referencia el doctor, el honorable magistrado (véanse los anexos IIA y IIB).

En conclusión, ilustre doctor, le ruego, que con el ánimo de facilitar la administración de justicia y de hacer justicia, revoque el auto del 4 de agosto de 2014 y admita los documentos faltantes que le anexo. Dicha aceptación agilizará el trámite administrativo de la pensión sustitutiva de las dos señoras, in accordum, personas que han pasado ya casi doce años sin poder ser auxiliadas por la pensión a que tienen derecho, mujeres entrando ya a la tercera edad.

Gracias, ilustre doctor por su gentil instrumentalidad in iuris decidendum.

Atentamente,


73.120.9254 gary

JAI ME HERRERA FARIA

T.P. 70128 del C.S. de la J.

Universidad de Cartagena – Abogado

Universidad Externado de Colombia – Especialista

Universidad Internacional de Andalucía, Huelva, España - Master

Barrio, El Prado Calle 22 No.30 -07

Teléfono: 6626953 – 6626959

Celular: 300 3325700

SECRETARIA TRIBUNAL ADM

TIPO: MEMORIAL FECHA: 11/08/2014 11:01:15 AM

REMITENTE: JAI ME HERRERA FARIA

DESTINATARIO: JOSE FERNANDEZ OSORIO

CONSECUTIVO: 20140805085

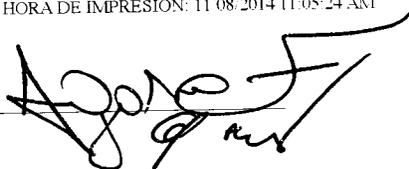
Nº FOLIOS: 25

Nº CUADERNOS: 25

RECIBIDO POR: SECRETARIA TRIBUNAL ADM

FECHA Y HORA DE IMPRESIÓN: 11/08/2014 11:05:24 AM

FIRMA:





HOJA DE SERVICIOS No. 185-ARG.

Registrada Libro No. 01 Folio 129

Fecha de Expedición: 24-JN-75

a) DATOS SOBRE

Fuerza: ARMADA NACIONAL

Ultima Unidad: Fuerza Naval Atlántico

Causal de Retiro: "SOLICITUD PROPIA"

b) DATOS PERSONALES

Grado: SUBOFICIAL JEFE - LIZARDO RAFAEL VILLALBA BUSTILLO

Documento Identificación: C.C. # 9.047.805 Cartagena. Cód. 5894211

Fecha de Nacimiento: 27-AG-37

Nombre del Padre: FOCION VILLALBA

Nombre de la Madre: CONCEPCION BUSTILLO

Estado Civil: CASADO

Nombre de la Esposa: FABIOLA BARBOSA

Matrimonio: 03-AG-68 NRLA. TERCERA DE CARTAGENA

Hijos y fechas de nacimiento. Documentos Probatorios:

LIZARDO ENRIQUE - 15-ST-69 NRLA PRIMERA DE CARTAGENA T. 29 Fl. 592

LUIS GUILLERMO - 15-OC-71 " SEGUNDA " T. 42 Fl. 13

c) RELACION DE SERVICIOS PRESTADOS

N O V E D A D	DISPOSICION	F E C H A S		T I E M P O
		Número y año	De. A.	
GRUMETE	RES. 192-58	23-MY-58		
-MARINERO	RES. 251-59	01-DC-59		
SUBOFICIAL JEFE	RES. 156-71	15-ST-71		
-RETIRO	RES. 200-75	31-MY-75		17 00 08
-ATA TRÉS MESES	RES. 200-75	01-JN-75	31-AG-75	00 03 00
TIEMPO DOBLE	DTO. 1048-70	11-OC-61	31-DC-61	00 02 20
TIEMPO DOBLE	DTO. 1048-70	21-MY-65	15-DC-68	03 06 25
TIEMPO DOBLE	DTO. 739-70	21-AB-70	14-MY-70	00 00 24
TIEMPO DOBLE	DTO. 1386-74	26-FB-71	28-DC-73	02 10 03
DIF. AÑO LABORAL	DTO. 2331-71			00 04 00
SUB-TOTAL				24 03 20

REVISADO Y
AUTORIZADO

2

14

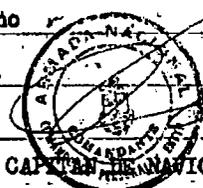
EXAMEN DE SERVICIOS

NOVEDAD	DISPOSICION	FECHAS		TIEMPO
		De.	A.	A. M. D.
DEDUCCIONES				
COMISION EXTERIOR	DTO. 3471-61	11-OC-61	19-NV-61	00 01 09
" "	RES. 5520-65	17-AG-65	11-ST-65	00 00 25
" "	RES. 6013-66	04-ST-66	19-ST-66	00 00 16
" "	RES. 4600-68	26-JN-68	05-JL-68	00 00 10
" "	RES. 3027-72	12-JN-72	06-JL-72	00 00 25
" "	RES. 4465-72	08-AG-72	12-AG-72	00 00 05
" "	RES. 7389-72	10-NV-72	12-NV-72	00 00 03
DIF. AÑO LABORAL	DTO. 2331-71			00 00 02
TOTAL DEDUCCION				00 04 05
TOTAL SERVICIOS				23 11 15

SON: VEINTITRES (23) AÑOS, ONCE (11) MESES Y QUINCE (15) DIAS.

OBSERVACIONES: Ninguna.

Elaboró, *Ana R. de Merino*
 DL. Ana R. de Merino



CAPITAN DE NAVIO FRANCISCO URIBE SERRANO

Comandante de Personal y Entrenamiento Armada Nacional

d) APROBACION

El suscrito Vicealmirante Comandante de la Armada Nacional, en uso de las facultades contenidas en el Artículo 4o del Decreto 2331 de 1.971 y Artículo 4o del Decreto 2514 de 1.973; **A P R U E B A:** La presente Hoja de Servicios del Suboficial Jefe LIZARDO RAFAEL VILLALBA BUSTILLO, expedida para los efectos legales pertinentes.



COMANDANTE EN JEFE JAIME BARRERA LARRARTE
 Comandante de la Armada Nacional

EXAMINADA - CORRECTA

EXAMINADOR: *[Signature]*
 SIND. JEFES



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

RESOLUCION NUMERO 3722 DEL 20**(08 AGO. 2002)**

Por la cual se ordena el pago del 50% de los haberes dejados de cobrar por el causante y el reconocimiento y pago del 50% de la pensión de beneficiarios del señor Suboficial Jefe ® de la Armada Nacional LIZARDO RAFAEL VILLALBA BUSTILLO.

EL DIRECTOR DE LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
en uso de las facultades que le confiere el artículo
234 del Decreto Ley 1211 de 1990, y

CONSIDERANDO:

1. Que el señor Suboficial Jefe ® de la Armada Nacional LIZARDO RAFAEL VILLALBA BUSTILLO devengaba asignación de retiro a cargo de esta Entidad desde el 01 de Septiembre de 1975, reconocida por la Resolución No. 1644 del 29 de Agosto de 1975 de esta Caja, aprobado por la Resolución No. 7963 del 02 de Octubre de 1975 del Ministerio de Defensa Nacional, en cuantía del 82% por haber acreditado un tiempo de servicios de 23 años, 11 meses y 15 días.
2. Que el citado militar falleció el 26 de mayo de 2002, según consta en el Registro Civil de Defunción expedido por la Notaría 22 de Bogotá con indicativo serial No. 03494411.
3. Que a reclamar la sustitución pensional del fallecido militar, se presentaron las siguientes personas:
 - Señora LEVIS YANETH SERPA PEREZ, en su calidad de compañera permanente.
 - Menor GLADYS VANESSA VILLALBA GARCIA, en su calidad de hija nacida el 12 de Agosto de 1986 según consta en el Registro civil de nacimiento expedido por la Notaria Primera de Cartagena.
- 4°. Que la señora LEVIS YANETH SERPA PEREZ, mediante escrito radicado en esta Entidad bajo el No. 0263874 del 04 de Julio de 2002, allega declaración en la que manifiesta que convivió con el citado militar por espacio de 10 años hasta el momento de su fallecimiento; adicionalmente allega una declaración del mismo militar y del señor CRISTO MANUEL LEMOS PADILLA quien confirma lo manifestado por la peticionaria.
- 5°. Que revisado el respectivo expediente administrativo se estableció que el señor Suboficial Jefe (r) de la Armada Nacional LIZARDO RAFAEL VILLALBA BUSTILLO contrajo matrimonio con la señora FABIOLA BARBOSA el día 03 de agosto de 1966, sin que exista prueba de divorcio legalmente decretado entre ellos o registro civil de defunción de la citada señora.

Por la cual se ordena el pago del 50% de los haberes dejados de cobrar por el causante y el reconocimiento y pago del 50% de la pensión de beneficiarios del señor Suboficial Jefe © de la Armada Nacional LIZARDO RAFAEL VILLALBA BUSTILLO.

ARTICULO 7o. Advertir a los beneficiarios que la pensión reconocida por medio de esta Resolución es susceptible de extinción por las causales señaladas al efecto en las disposiciones legales vigentes en cada época quedando obligados a dar el aviso correspondiente a esta Caja dentro del término fijado por la Ley, cuando cualquiera de tales causales tenga ocurrencia. (Artículo 188 del Decreto Ley 1211 de 1990.

ARTICULO 8o. Disponer que para el cobro de su prestación los beneficiarios deben comprobar mensualmente su supervivencia ante la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares y la continuidad del derecho mediante la presentación de las pruebas semestrales legales y complementarias.

ARTICULO 9o. La Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, se reserva la facultad de redistribuir esta prestación en el evento de que otras personas comprueben legalmente su derecho a participar de la misma.

ARTICULO 10o. La beneficiaria aportará con destino a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares el cinco por ciento (5%) del valor total de la prestación reconocida; que se descompondrá en la siguiente forma: el cuatro por ciento (4%) se destinará al pago de los servicios médico-asistenciales y el uno por ciento (1%) restante para la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares. Asimismo, contribuirán con el monto del aumento de su pensión, equivalente a los diez (10) días siguientes a la fecha en que este se cause, de conformidad con lo previsto en los artículos 243 y 245 del Decreto Ley 1211 de 1990 y Artículo 35 del decreto 65 de 1994.

ARTICULO 11o. Para efectos del pago de la Pensión de Beneficiarios, los beneficiarios deben abrir una cuenta corriente o de ahorros en una de las Instituciones Financieras mencionadas e informar a la Caja, diligenciando el formato que se anexa con la citación para notificación.

ARTICULO 12o. Ordenar que el pago de los valores mencionados en el presente acto estará sujeto a la presentación del certificado de supervivencia reciente de la beneficiaria, en el evento en que el cobro de dichos valores se haga a través de apoderado, curador o representante legal.

ARTICULO 13. Para efectos de notificación la dirección registrada en el expediente es Señora LEVIS YANETH SERPA PEREZ y Señora RAMONA GARCIA SALCEDO, COABOLSURE, Calle de los siete infantes con puntales esquina No. 37-50 Barrio San Diego en Cartagena.

Por la cual se ordena el pago del 50% de los haberes dejados de cobrar por el causante y el reconocimiento y pago del 50% de la pensión de beneficiarios del señor Suboficial Jefe (r) de la Armada Nacional LIZARDO RAFAEL VILLALBA BUSTILLO.

6°. Que teniendo en cuenta lo anterior es procedente dejar pendiente por reconocer el 50% del pago de los haberes dejados de cobrar por el causante y el reconocimiento y pago del 50% de la pensión de beneficiarios del señor Suboficial Jefe (r) de la Armada Nacional LIZARDO RAFAEL VILLALBA BUSTILLO a la señora LEVIS YANETH SERPA PEREZ, identificada con la c.c. 22.529.978 de Malambo, en su calidad de compañera permanente hasta tanto la jurisdicción competente determine si le asiste el derecho a acceder a la referida prestación.

7°. Que mediante escrito radicado en esta Caja bajo el No. 0263874 del 04 de julio de 2002 la señora RAMONA GARCIA SALCEDO solicita sea incluida dentro de la referida prestación la menor GLADYS VANESSA VILLALBA GARCIA en su calidad de hija para lo cual allega registro civil de nacimiento en donde aparece como denunciante el citado militar.

8. Que teniendo en cuenta lo anterior y de acuerdo con las disposiciones de los Artículos 185 y 195 del Decreto Ley 1211 de 1990, la menor GLADYS VANESSA VILLALBA GARCIA tiene derecho al pago del 50% restante de los haberes dejados de cobrar por el causante hasta el 25 de mayo de 2002 y que no tengan una antigüedad superior a dos (2) años, así como al reconocimiento y pago del 50% restante de la pensión de beneficiarios, a partir del 26 de mayo de 2002 por el fallecimiento de su padre el señor Suboficial Jefe (r) de la Armada Nacional LIZARDO RAFAEL VILLALBA BUSTILLO.

9. Que de conformidad con lo establecido en el Artículo 195 del Decreto Ley 1211 de 1990, la pensión de beneficiarios de que trata el considerando anterior debe ser en cuantía y condiciones iguales a las de la prestación que venía disfrutando el causante, es decir el 82% de los haberes mensuales correspondientes a su grado en actividad, teniendo en cuenta los descuentos y reajustes de Ley, para cuyo efecto deben tomarse como base las siguientes partidas:

- Sueldo Básico de Actividad-
- Prima de Actividad..... 25% (Veinticinco por ciento)
- Prima de Antigüedad..... 23% (Veintitrés por ciento)
- Subsidio Familiar..... 43% (Cuarenta y tres por ciento)
- Prima de Navidad..... 1/12 (Duodécima parte)

RESUELVE:

ARTICULO 1o. Dejar pendiente por reconocer el 50% de los haberes dejados de cobrar por el causante y el reconocimiento y pago del 50% de la pensión de beneficiarios del señor Suboficial Jefe (r) de la Armada Nacional LIZARDO RAFAEL VILLALBA BUSTILLO que pudiera corresponderle a la señora LEVIS YANETH SERPA PEREZ identificada con la Cédula de ciudadanía No. 22.529.978 de Malambo en su condición de compañera permanente hasta tanto la jurisdicción competente determine si le asiste el derecho a acceder a la referida prestación.

Por la cual se ordena el pago del 50% de los haberes dejados de cobrar por el causante y el reconocimiento y pago del 50% de la pensión de beneficiarios del señor Suboficial Jefe @ de la Armada Nacional LIZARDO RAFAEL VILLALBA BUSTILLO.

ARTICULO 2o. Ordenar el pago del 50% restante de los haberes dejados de cobrar por el señor Suboficial Jefe @ de la Armada Nacional LIZARDO RAFAEL VILLALBA BUSTILLO, hasta el 25 de Mayo de 2002 y cuya antigüedad no sea superior a dos (2) años; Así como el reconocimiento y pago del 50% restante de la pensión de beneficiarios causada por su fallecimiento a partir del 26 de Mayo de 2002 a favor de las siguientes personas, teniendo en cuenta las disposiciones legales, partidas, porcentajes y demás condiciones y consideraciones anotadas en la parte motiva de la presente resolución.

CUOTA PARTE SUSPENDIDA	50%
Menor GLADYS VANESSA VILLALBA GARCIA T.I. 860812-57959 deCartagena	50%
TOTAL DE LA PRESTACION	100%

La menor GLADYS VANESSA VILLALBA GARCIA será representada por la señora RAMONA GARCIA SALCEDO en su calidad de madre, identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.982.309 de Montería, hasta cuando cumplan la mayoría de edad esto es el 12 de Agosto de 2004.

ARTICULO 3°. Ordenar la suspensión de la cuota parte correspondiente a la señorita GLADYS VANESSA VILLALBA GARCIA cuando cumpla la edad de 18, 21, 22 y 23 años, esto es el 12 de Agosto de 2004, 2007, 2008 y 2009 respectivamente.

Fechas en las cuales deberá acreditar la continuidad de su derecho allegando a esta Entidad declaración de dependencia económica y soltería, certificado de estudios de expedición reciente con indicación de la intensidad horaria y fotocopia de la cédula de ciudadanía.

ARTICULO 4°. Ordenar la extinción de la cuota parte de la pensión de GLADYS VANESSA VILLALBA GARCIA cuando cumpla 24 años, esto es el 12 de Agosto de 2010 con el respectivo acrecimiento a los demás beneficiarios que queden reconocidos dentro de la referida prestación.

ARTICULO 5o. Informar a los beneficiarios el derecho que tienen de afiliarse al sistema de salud de las Fuerzas Militares (SSMP) para lo cual debe diligenciar la documentación correspondiente a fin de presentarla ante esta Entidad para su trámite.

ARTICULO 6o. Disponer que los valores que existan a nombre del fallecido militar con anterioridad al 25 de mayo de 2000, pasen por prescripción al rubro de recursos propios de esta Caja, tal como lo establece el artículo 174 del Decreto Ley 1211 de 1990.

26
28
9

Por la cual se ordena el pago del 50% de los haberes dejados de cobrar por el causante y el reconocimiento y pago del 50% de la pensión de beneficiarios del señor Suboficial Jefe @ de la Armada Nacional LIZARDO RAFAEL VILLALBA BUSTILLO.

ARTICULO 14. Contra la presente Resolución solamente procede el Recurso de Reposición ante la Dirección General de esta Caja al tenor de lo dispuesto en el artículo 234 del Decreto Ley 1211 de 1990, del cual podrá hacerse uso dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación personal o desfijación del Edicto, según el caso. El recurso deberá presentarse personalmente por el interesado, su representante o apoderado con las formalidades previstas en el Artículo 52 del C.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a

08 AGO. 2002

MAYOR GENERAL (r) RODOLFO TORRADO QUINTERO
DIRECTOR GENERAL.

R

KZVI

Recurso de Reposición interpuesto por la señora LEVIS YANETH SERPA PEREZ, con escrito recibido y radicado en esta Entidad el día 28 de agosto de 2002 bajo el No. 275976, resuelto mediante resolución No. 4914 del 21 de noviembre de 2002; notificada por conducta concluyente, quedando debidamente ejecutoriada el 10 de diciembre de 2002.

ABOGADO JAIME ELKIM MUÑOZ RIANO
JEFE NOTIFICACIONES Y RECURSOS LEGALES

Sandra Ch.

Clon de [illegible] de [illegible]

Resumen



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

RESOLUCION NUMERO 129 DEL 2003

(05 DIC. 2003)

Por la cual se deja pendiente por reconocer el pago del 50% de los haberes dejados de cobrar por el causante y el reconocimiento y pago del 50% de la pensión de beneficiarios del señor Suboficial Jefe @ de la Armada Nacional LIZARDO RAFAEL VILLALBA BUSTILLO.

EL DIRECTOR DE LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
en uso de las facultades que le confiere el artículo
234 del Decreto Ley 1211 de 1990, y

CONSIDERANDO:

1. Que el señor Suboficial Jefe @ de la Armada Nacional LIZARDO RAFAEL VILLALBA BUSTILLO devengaba asignación de retiro a cargo de esta Entidad desde el 01 de Septiembre de 1975, reconocida por la Resolución No. 1644 del 29 de Agosto de 1975 de esta Caja, aprobado por la Resolución No.7963 del 02 de Octubre de 1975 del Ministerio de Defensa Nacional, en cuantía del 82% por haber acreditado un tiempo de servicios de 23 años, 11 meses y 15 días.
2. Que el citado militar falleció el 26 de mayo de 2002, según consta en el Registro Civil de Defunción expedido por la Notaría 22 de Bogotá con indicativo serial No. 03494411.
3. Que a reclamar la sustitución pensional del fallecido militar, se presentaron las siguientes personas:
 - Señora LEVIS YANETH SERPA PEREZ, en su calidad de compañera permanente.
 - Menor GLADYS VANESSA VILLALBA GARCIA, en su calidad de hija nacida el 12 de Agosto de 1986 según consta en el Registro civil de nacimiento expedido por la Notaría Primera de Cartagena.
- 4º. Que mediante Resolución No. 3722 del 08 de Agosto de 2.002, la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, se ordenó el pago del 50% de los haberes dejados de cobrar por el causante y el reconocimiento y pago del 50% de la Pensión de Beneficiarios del Señor Suboficial Jefe (r) de la Armada Nacional LIZARDO RAFAEL VILLALBA BUSTILLO, a favor de la menor GLADYS VANESSA VILLALBA GARCÍA, dejando pendiente por reconocer el 50% de los haberes dejados de cobrar por el causante y el reconocimiento y pago del 50% de la

61

RECIBIDO
FEB 2013

Por la cual se deja pendiente por reconocer el pago del 50% de los haberes dejados de cobrar por el causante y el reconocimiento y pago del 50% de la pensión de beneficiarios del señor Suboficial Jefe @ de la Armada Nacional LIZARDO RAFAEL VILLALBA BUSTILLO.

pensión de beneficiarios del señor Suboficial Jefe (r) de la Armada Nacional LIZARDO RAFAEL VILLALBA BUSTILLO que pudiera corresponderle a la señora LEVIS YANETH SERPA PEREZ identificada con la Cédula de ciudadanía No. 22.529.978 de Malambo en su condición de compañera permanente hasta tanto la jurisdicción competente determine si le asiste el derecho a acceder a la referida prestación.

6°. Que mediante Resolución No. 4914 del 21 de Noviembre de 2.002, se resolvió recurso de reposición interpuesto por la señora LEVIS YANETH SERPA PÉREZ, contra la Resolución No. 3722 del 08 de Agosto de 2.002, confirmando en todas y cada una de sus partes el citado acto administrativo.

6°. Que mediante Resolución No. 0109 del 16 de Enero de 2.003, la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, redistribuyó la Pensión de Beneficiarios del Señor Suboficial Jefe (r) de la Armada Nacional LIZARDO RAFAEL VILLALBA BUSTILLO, quedando la prestación distribuida de la siguientes manera:

CUOTA PARTE SUSPENDIDA	50%
Menor GLADYS VANESSA VILLALBA GARCIA T.I. 860812-57859 de Cartagena	25%
Menor LEXLY LINEY VILLALBA SERPA T.I. CZW0255181 de Cartagena	25%
TOTAL DE LA PRESTACION	100%

7°. Que mediante escrito radicado en ésta entidad con el No. 0067207 del 25 de Julio de 2.003, la Señora Coordinadora del Grupo Archivo General del Ministerio de Defensa Nacional, remitió petición de reconocimiento y pago de la Pensión de Beneficiarios del Señor Suboficial Jefe (r) de la Armada Nacional LIZARDO RAFAEL VILLALBA BUSTILLO, suscrita por la señora FABIOLA BARBOSA PATIÑO, en calidad de cónyuge sobreviviente, a través de apoderada, doctora MÓNICA P. NIETO ANAYA.

8°. Que revisada la documentación aportada por la peticionaria y la que reposa en el expediente administrativo, se estableció:

- a. Que la señora LEVIS YANETH SERPA PEREZ, en su solicitud de reconocimiento y pago de la Pensión de Beneficiarios del Señor Suboficial Jefe (r) de la Armada Nacional LIZARDO RAFAEL VILLALBA BUSTILLO, allega declaración en la que manifiesta que convivió con el citado militar por espacio de 10 años hasta el momento de su fallecimiento; declaración esta confirmada por una del militar y del señor CRISTO MANUEL LEMOS PADILLA.
- b. Igualmente allegó la referida peticionaria, ACTA DE AUDIENCIA DE FALLO, de fecha 24 de Julio de 1.986, en el Proceso de Separación de Cuerpos de los Esposos LIZARDO VILLALBA BUSTILLO y FABIOLA BARBOSA PATIÑO, por mutuo consentimiento, mediante la cual se decretó la SEPARACIÓN INDEFINIDA DE CUERPOS de los referidos esposos y como consecuencia queda DISUELTA Y EN ESTADO DE LIQUIDACIÓN DICHA SOCIEDAD CONYUGAL.

Por la cual se deja pendiente por reconocer el pago del 50% de los haberes dejados de cobrar por el causante y el reconocimiento y pago del 50% de la pensión de beneficiarios del señor Suboficial Jefe @ de la Armada Nacional LIZARDO RAFAEL VILLALBA BUSTILLO.

- c. También fue aportada Sentencia de fecha 05 de marzo de 2.003, proferida por el JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CARTAGENA, mediante la cual se **DECLARÓ QUE ENTRE LOS SEÑORES LEVIS YANETH SERPA PÉREZ Y EL FINADO LIZARDO RAFAEL VILLALBA BUSTILLO EXISTIÓ UNIÓN MARITAL DE HECHO.**
- d. Que la señora **FABIOLA BARBOSA PATIÑO**, allega declaración juramentada ante el Notario Primero del Círculo de Cartagena de fecha 05 de Mayo de 2.003, en la que manifiesta: "...conviví por mas de 20 años y hasta su último día de vida en calidad de **UNIÓN MATRIMONIAL** con el señor **LIZARDO RAFAEL VILLALBA BUSTILLO...**".
- 9º. Que del análisis de los documentos señalados anteriormente, se establece que frente a las pruebas aportadas por la señora **LEVIS YANETH SERPA PEREZ**, se encuentra la declaración juramentada rendida por la señora **FABIOLA BARBOSA PATIÑO**, que igualmente se encuentra confirmada por las declaraciones de terceros, tales como **NORIS DEL CARMEN DE ORO DE BARBOSA** y **LUS MARINA DE LOS DOLORES PALACIO DE ARISTIZABAL**, situación esta que no da elementos de juicio suficientes para establecer que efectivamente la señora **FABIOLA BARBOSA PATIÑO** haya convivido con el señor Suboficial Jefe (r) de la Armada Nacional **LIZARDO RAFAEL VILLALBA BUSTILLO**, hasta el momento de su fallecimiento.
- 10º. Que teniendo en cuenta lo anterior es procedente dejar pendiente por reconocer el 50% del pago de los haberes dejados de cobrar por el causante y el reconocimiento y pago del 50% de la pensión de beneficiarios del señor Suboficial Jefe (r) de la Armada Nacional **LIZARDO RAFAEL VILLALBA BUSTILLO**, que pudiera corresponderle a la señora **FABIOLA BARBOSA PATIÑO**, identificada con la c.c. 33.140256 de Cartagena, en su calidad de cónyuge sobreviviente, hasta tanto la jurisdicción competente determine si le asiste o no el derecho a acceder a la referida prestación, mismo porcentaje que en la Resolución No. 3722 del 08 de Agosto de 2.002, se había dejado pendiente por reconocer, por el derecho que pudiera igualmente corresponderle a la señora **LEVIS YANETH SERPA PÉREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 22.529.978 de Malambo, en calidad de compañera permanente.

RESUELVE:

ARTICULO 1o. Dejar pendiente por reconocer el 50% de los haberes dejados de cobrar por el causante y el reconocimiento y pago del 50% de la pensión de beneficiarios del señor Suboficial Jefe (r) de la Armada Nacional **LIZARDO RAFAEL VILLALBA BUSTILLO** que pudiera corresponderle a la señora **FABIOLA BARBOSA PATIÑO**, identificada con la Cédula de ciudadanía No. 33.140.256 de Cartagena (Bolívar), en su condición de cónyuge sobreviviente, hasta tanto la jurisdicción competente determine si le asiste o no el derecho a acceder a la referida prestación, mismo porcentaje que en la Resolución No. 3722 del 08 de Agosto de 2.002, se había dejado pendiente por reconocer, por el derecho que pudiera igualmente corresponderle a la señora **LEVIS YANETH SERPA PÉREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 22.529.978 de Malambo, en calidad de compañera permanente.

Por la cual se deja pendiente por reconocer el pago del 50% de los haberes dejados de cobrar por el causante y el reconocimiento y pago del 50% de la pensión de beneficiarios del señor Suboficial Jefe @ de la Armada Nacional LIZARDO RAFAEL VILLALBA BUSTILLO.

ARTICULO 2o. Reconocer Personería Jurídica a la Doctora MÓNICA P. NIETO ANAYA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 45.507.378 de Cartagena y portadora de la Tarjeta Profesional No. 89.917 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido.

ARTICULO 3o. Para efectos de notificación la dirección registrada en el expediente es: Doctora MÓNICA P. NIETO ANAYA, en el Centro Getsemani, PC-60, Centro, en Cartagena de Indias, (Bolívar).

ARTICULO 4o. Contra la presente Resolución solamente procede el Recurso de Reposición ante la Dirección General de esta Caja al tenor de lo dispuesto en el artículo 234 del Decreto Ley 1211 de 1990, del cual podrá hacerse uso dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación personal o desfijación del Edicto, según el caso. El recurso deberá presentarse personalmente por el interesado, su representante o apoderado con las formalidades previstas en el Artículo 52 del C.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a

05 DIC. 2003

[Firma]
MAYOR GENERAL (r) RODOLFO TORRADO QUINTERO

DIRECTOR GENERAL.

Proyectó: Cleo Toro.

Vencido el término de cinco (5) días previsto en el Decreto 01 de 1984, sin que la abogada MÓNICA P. NIETO ANAYA luego de notificarse por Conducta Concluyente el día 14 de enero de 2004, con escrito recibido y radicado en esta Entidad bajo el No. 03122, haya sustentado el recurso de reposición hoy 21 de enero de 2004 queda en firme la resolución No. 4129 del 05 de diciembre de 2003.

[Firma]
ABOGADO JAIRÓ MAURICIO GÓMEZ MONSALVE
COORD. GRUPO NOTIF. Y RECURSOS LEGALES

Jhoanna.

14

REF: PROCESO ORDINARIO DE DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE LA UNION MARITAL DE HECHO Y SU DISOLUCIÓN Y DE EXISTENCIA DE UNA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES Y SU DISOLUCIÓN.

DTE: LEVIS YANETH SERPA PEREZ.

DDO: LIZARDO, LUIS GUILLERMO Y FABIANA VILLALBA BARBOZA EN SU CALIDAD DE HEREDEROS DEL FINADO LIZARDO RAFAEL VILLALBA BUSTILLO.

RAD. # 13-001-31-10-005-2.002-00529-00.

UBIC. # 10009.

ASUNTO: SENTENCIA.

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CARTAGENA DE INDIAS, D. T. Y ..
Marzo cinco (5) del dos mil tres (2.003).

ANTECEDENTES:

La señora LEVIS YANETH SERPA PEREZ, mayor y vecina de esta ciudad, actuando a través de apoderada judicial, presentó demanda Ordinaria de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE LA UNION MARITAL DE HECHO Y SU DISOLUCIÓN Y DE EXISTENCIA DE UNA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES Y SU DISOLUCIÓN de que trata la Ley 54 de 1.990, en contra de los señores LIZARDO, LUIS GUILLERMO Y FABIANA VILLALBA BARBOZA, en su condición de herederos del finado LIZARDO RAFAEL VILLALBA BUSTILLO, a efectos de que en sentencia se declare la existencia de la unión marital de hecho y de la sociedad patrimonial y su correspondiente disolución, conformada entre ella y el causante señor LIZARDO RAFAEL VILLALBA BUSTILLO, desde el día 10 de Octubre de 1.990, hasta el día 26 de Agosto del 2.002, fecha en la cual éste falleció, y se condene en costas a la parte demandada en caso de presentarse oposición.

HECHOS:

La actora sustenta sus pretensiones en los siguientes hechos que a continuación se sintetizan:

1°.- Desde el día 10 de Octubre del año de 1.990, entre la señora LESVIA YANETH SERPA PEREZ y el señor LIZARDO RAFAEL VILLALBA BUSTILLO, ya fallecido, se inició una unión marital de hecho, permaneciendo dicha unión ininterrumpidamente y de forma continua por más de doce años, hasta el momento de su disolución, ocurrida con la muerte del señor LIZARDO RAFAEL VILLALBA BUSTILLO el día 26 de Mayo del 2.002.

2°.- De esa unión nació LESLI VILLALBA SERPA, hoy menor de edad.

3°.- Los compañeros permanentes no celebraron capitulaciones matrimoniales.

4°.- Como consecuencia de la unión marital de hecho, se conformó una sociedad patrimonial, durante la cual se adquirió un patrimonio social determinado por el 50% de un bien inmueble.

15

5º.- Los señores LIZARDO, LUIS GUILLERMO y FABIANA VILLALBA BARBOZA, no han abierto el proceso de sucesión, pero advirtieron que con los sucesores de su padre y el bien que se alude, es el mismo que se adquirió en la sociedad marital y patrimonial de hecho.

LO ACTUADO:

Mediante proveído de fecha Diciembre 2 del 2.002, se admitió la demanda aludida imprimiéndose a la misma el trámite Ordinario, ordenándose correr traslado a la parte demandada por el término legal. La parte demandante, fue notificada del auto admisorio del libelo, mediante anotación en lista de estados # 117 de Fecha 5 de Diciembre del 2.002, y los demandados, fueron notificados por conducta concluyente, tal como se anotó en el numeral 1º de la parte resolutive del auto de fecha 22 de Enero del 2.003, en el cual se aceptó además el allanamiento formulado por la parte demandada con respecto a los hechos y pretensiones del libelo, y contenido en escrito auténtico presentado ante Notario y recibido en este Juzgado en Enero 16/2.003. Mediante proveído de fecha 13 de febrero del 2.003, se adicionó el numeral 1º del auto de fecha 22 de Enero del 2.003, en el sentido de tener por notificada por conducta concluyente a la demandada, señora FABIANA VILLALBA BARBOZA, del auto de fecha 2 de Diciembre del 2.002, mediante el cual se admitió la presente demanda. Por auto de fecha 24 de Febrero del 2.003, se admitió la reforma de la demanda que hizo la señora apoderada de la parte demandante en escrito presentado en Febrero 14 del 2.003, en el sentido de excluir como parte demandada a los herederos indeterminados, de la cual se ordenó correr traslado a la parte demandada, de conformidad con lo normado en el Art. 89 # 4º del C. de P. C.. Mediante escrito presentado personalmente por los demandados en Marzo 3 del 2.003, éstos manifestaron que renunciaban al término del traslado de la reforma de la demanda y que desde ese momento se daban por notificados de la sentencia que se profiriera en este juicio, a cuyo término de ejecutoria también renunciaban.

LA PRUEBA DOCUMENTAL RECAUDADA:

Dentro del proceso obran las siguientes pruebas de carácter documental:

1º.- Fotocopia autenticada del folio del registro civil de defunción del señor LIZARDO RAFAEL VILLALBA BUSTILLO, expedido por la Notaría veintidós (22) de Bogotá, D. C..

2º.- Fotocopia simple de una escritura pública de venta (Fls. 5 a 13).

3º.- Fotocopias auténticas de los folios del registro civil de nacimiento de los señores LUIS GUILLERMO, FABIANA DEL CARMEN Y LIZARDO ENRIQUE VILLALBA BARBOZA, expedidos por la Notaría Segunda de este Círculo.

CONSIDERACIONES:

La ley 54 de 1.990 expedida el 28 de diciembre de 1.990, vigente a partir del primero de Enero de 1.991, por la cual se regulan las uniones maritales de hecho y el régimen patrimonial entre compañeros permanentes, preceptúa lo siguiente:

"Art. 1. A partir de la presente ley y para todos los efectos civiles, se denomina Unión Marital de Hecho, la conformada entre un hombre y una mujer, que sin

16

estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular. Igualmente, y para todos los efectos civiles, se denominan Compañero y Compañera permanente, al hombre y mujer que forman parte de la Unión Marital de Hecho."

La Unión Marital no es un hecho instantáneo sino que en el curso de la historia lo correspondido a todo un proceso, esto es, a una sucesión de actos que la estructuran lentamente.

De acuerdo con lo expuesto, puede concebirse genéricamente a la unión marital de hecho como aquella unión de hecho voluntaria de un hombre y una mujer que con fines heterosexuales y de ayuda mutua, hacen una comunidad de vida permanente y singular.

La Unión Marital de Hecho se manifiesta como una verdadera situación fáctica, es decir, por una serie de comportamientos humanos plurales y reiterados en el tiempo por sus integrantes. Esta nace por los hechos, se desarrolla mediante la reiteración de estos hechos y termina fundamentalmente por hechos.

De la definición de Unión Marital que consagra la norma, podemos vislumbrar los siguientes elementos o requisitos de fondo de la misma así:

LA IDONEIDAD MARITAL:

La idoneidad marital de los sujetos, se traduce en la heterosexualidad idónea, que consiste en aquella calidad jurídico biológica que otorga la aptitud del establecimiento de la heterosexualidad humana.

La dualidad humana (existencia de dos seres humanos), es la primera condición o requisito para la idoneidad sexual. Ello se consagra cuando se habla que la Unión Marital sólo puede conformarse "entre un hombre y una mujer" con lo que expresamente se está exigiendo que ante todo, deben ser dos seres humanos.

LA DIFERENCIACION DE SEXOS:

Este elemento aparece consagrado inequívocamente en la definición, al señalarse que la comunidad sea "la formada entre un hombre y una mujer". Se trata de una exigencia sobre la condición biológica que debe existir realmente entre dos cuerpos humanos, lo que excluye la simple apariencia, asimilación o simple manifestación o creencia de un sexo diferente al que le corresponde realmente.

INEXISTENCIA MATRIMONIAL:

Si bien la norma no es clara en la determinación de los sujetos porque no expresa abiertamente entre que personas no debe haber casamiento o matrimonio, sin embargo de ello debe entenderse, que son los compañeros los que no deben estar casados entre sí aunque si puedan estarlo con terceros.

Así las cosas, vemos que la disposición comentada no prohíbe el establecimiento de uniones matrimoniales de quienes no siendo casados entre sí, si se encontraban casados con otras personas.

LA COMUNIDAD DE VIDA MARITAL:

33 17

Se entiende por comunidad de vida marital, la forma de vida que una pareja comparte voluntaria y maritalmente. El primer componente para que una vida sea realmente marital es la relación marital. Dicha relación no es más que el vínculo de vida familiar como marido y mujer.

LA PERMANENCIA MARITAL:

Es la duración fáctica indispensable para que la vida sea estable y en consecuencia marital. La duración necesaria no se encuentra establecida para la unión marital pero resulta determinable. Al respecto comenta la doctrina que "Para saber si una vida marital es permanente y en consecuencia idónea para la formación de la unión marital, la ley no consagra plazo cierto alguno, sino que lo deja a la apreciación fáctica del Juez. La falta de determinación legal del término obedece a la imposibilidad de establecer anticipadamente la intención positiva (o voluntad expresada directamente) de comenzar y mantener indefinidamente la vida en común por no ser una situación meramente consensual o formal sino fáctica. Esta característica fáctica de permanencia no hace relación a una exigencia de duración o plazo en abstracto sino concretada a la misma vida que ha debido transcurrir determinado tiempo a fin de poder deducir un principio de estabilidad que es lo que le imprime la seriedad jurídica que tuvo en cuenta la ley para reconocer legalmente la Unión Marital de Hecho. Ello conlleva a la formación de una situación fáctica estable y continua que por lo general, exterioriza el carácter permanente de vida marital."(PEDRO LAFONT PIANETA, Derecho de Familia, Unión Marital de Hecho, Segunda Edición 1.994, librería del profesional).

LA SINGULARIDAD MARITAL:

La singularidad marital significa que "esta relación sólo puede unir a las dos personas idóneas para ello, como son al hombre y a la mujer por lo que tal relación se opone a la promiscuidad, es decir, a la relación marital única existente entre varios hombres con una mujer o entre varias mujeres y un hombre, pues ello no se ajusta a la forma de constitución familiar monogámica que se pretende con el reconocimiento de la unión marital de hecho, pero si puede existir pluralidad de relaciones matrimoniales de hecho sin que ello desvirtúe la característica esencial de la singularidad, pues cada unión de pareja, si reúne los requisitos del caso, constituirá una unión marital diferente a las demás.

Ahora bien, el artículo 4º de la ley, preceptúa que "La existencia de la Unión Marital de Hecho, se establecerá por los medios ordinarios de prueba consagrados en el Código de Procedimiento Civil y será de conocimiento de los Jueces de Familia, en primera instancia".

De acuerdo con lo anterior, vemos que la Unión Marital es un hecho jurídicamente objetivado y reglado que no permite una forma de constitución diferente a su declaratoria judicial, así exista mutuo acuerdo desde el primer día entre los compañeros, así tengan la intención de perdurar toda la vida.

Los medios de prueba viables para acreditar la existencia de la Unión Marital son la declaración de parte, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del Juez.

15

Aunque la ley no consagró expresamente las causales de disolución de la Unión marital, estiman los autores que esta procede por haber cesado la comunidad de vida permanente y singular entre compañeros permanentes.

LA SOCIEDAD PATRIMONIAL:

El artículo 2º de la misma ley preceptúa lo siguiente: "Se presume Sociedad Patrimonial entre compañeros permanentes y hay lugar a declararla judicialmente en cualquiera de los siguientes casos:

A.- Cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio.

B.- Cuando exista Unión Marital de Hecho por un lapso no inferior a dos años e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o ambos compañeros permanentes, siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas y liquidadas por lo menos un año antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho."

La presunción que consagra la norma se funda en la existencia de la Unión Marital de Hecho con las condiciones mencionadas y por ser legal especial, admite prueba en contrario.

La existencia de capitulaciones maritales es el único medio idóneo para desvirtuar dicha presunción pero para ello se requiere que dichas capitulaciones sean válidas y eficaces con contenido diferente o modificatorio.

Son de contenido diferente o contrario, cuando el régimen convencional es contrario al legal, es decir, cuando consistiendo este último en una sociedad de gananciales, el régimen convencional pacta la separación de bienes.

Son de contenido modificatorio cuando el contenido de las capitulaciones regula parcialmente algunos efectos o aspectos del régimen de sociedad patrimonial, no destruye la presunción de esta última, por lo menos parcialmente, sino que debe entenderse como simples modificaciones del reglamento legal el cual sigue imperando en lo demás que resulte compatible.

Si el contenido de las capitulaciones es confirmatorio, es decir, se limita a confirmar en todas sus partes el régimen legal Colombiano, o simplemente se remite al él, no desvirtúa la presunción anotada.

La declaración judicial de la sociedad patrimonial es un requisito absolutamente necesario que de ninguna manera puede exonerarse, resultando indispensable para que adquiera certeza y eficacia jurídica.

La declaratoria judicial tiene por función darle certeza jurídica a la misma para tenerla de allí en adelante como cierta frente al Derecho. Este no es requisito esencial para la existencia de la misma sino para la seguridad jurídica.

Sin dicha declaratoria, la sociedad patrimonial tiene existencia por sí misma desde el momento en que se reúnen las condiciones prescritas para ello, pero se tratará de una sociedad existente pero incierta ante el derecho y por lo tanto, sin los efectos jurídicos que le otorga.

Así mismo, el artículo 5º de la mencionada ley, preceptúa que "La sociedad patrimonial entre compañeros permanentes se disuelve:

- a) Por la muerte de uno o ambos compañeros.
- b) Por el matrimonio de uno de los compañeros con personas distintas de quienes forman parte de la sociedad patrimonial.
- c) Por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes elevado a Escritura Pública.
- d) Por Sentencia Judicial.

Los tres primeros, son hechos que disuelven ipso jure la sociedad patrimonial, pero en caso de controversia insalvable, pueden alegarse judicialmente para que mediante sentencia se declare la disolución.

La causal de disolución por sentencia judicial, es una causal genérica de disolución patrimonial. Al no consagrarse en el literal d) de la norma los motivos o causas específicas para proceder a decretar la disolución judicial, quiso el legislador establecer una causal genérica de disolución donde el Juez tuviera oportunidad de analizar todos los motivos para decretarla. De manera que esta causal presupone siempre la iniciación y desarrollo de un proceso Ordinario.

Esos motivos son aquellos hechos jurídicos que alteran, desvirtúan o destruyen los elementos esenciales de la unión marital de hecho o de la sociedad patrimonial y que por lo tanto, indirecta o directamente inciden en la continuidad de esta última y, por lo tanto, autorizan que sea decretada su disolución judicial. De allí que los autores consideran que la separación de hecho sea un motivo para la disolución voluntaria de la sociedad patrimonial y en su defecto, para la disolución de carácter judicial; pues la separación de hecho no la disuelve por sí misma.

LO PROBADO:

De conformidad con lo normado en el artículo 174 del Código de Procedimiento Civil, " Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso".

Igualmente, el artículo Art. 175 del mismo estatuto regulador de los medios de prueba, preceptúa lo siguiente: "Sirven como pruebas, la declaración de parte, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del Juez".

A su vez, el artículo 177 ibídem dispone que " Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran los efectos jurídicos que ellas persiguen".

En el presente caso, se deprecia por la parte demandante, la declaración de existencia de una Unión marital de hecho entre los señores LESVIS YANETH SERPA PEREZ y el finado, señor LIZARDO RAFAEL VILLALBA BUSTILLO, como también, la declaratoria de conformación de una Sociedad Patrimonial entre las partes en su condición de compañeros permanentes, y la disolución de la misma.

387
20

De acuerdo con lo expresado en el libelo, la unión marital de las partes se inició en Octubre 10 de 1.990 y perduró de manera continua e ininterrumpida hasta el día 26 de Mayo del 2.002, fecha en la cual se produjo la muerte del señor LIZARDO RAFAEL VILLALBA BUSTILLO.

Ahora bien, obra dentro del proceso el escrito presentado ante este Juzgado en Enero 16 del 2.003, emanado de los demandados dentro del presente juicio, señores LIZARDO, LUIS GUILLERMO y FABIANA VILLALBA BARBOZA, en donde confiesan que reconocen a la demandante como la compañera permanente de su finado padre por haber convivido con éste durante más de doce años y haber permanecido con él hasta el momento de su muerte. Igualmente, expresaron que son conocedores que los compañeros adquirieron un bien inmueble que pertenece a la unión patrimonial de hecho y que no existen otros hijos de su finado padre que pudieren hacer oposición dentro del proceso. Así mismo, se allanaron a las pretensiones de la demanda, allanamiento éste que fue aceptado por el Juzgado mediante proveído de fecha 22 de Enero del 2.003, al tenor de lo dispuesto en el Art. 93 del C. de P. C..

De otra arista, siendo de aplicación retrospectiva más no retroactiva la normatividad de la ley 54 de 1.990 invocada por la parte actora como sustento de sus pretensiones, por regular situaciones o hechos ocurridos desde el momento en que empieza a regir y no los hechos pasados, a efecto de no vulnerar derechos adquiridos, nos corresponde determinar si la misma le es aplicable a la relación surgida entre las partes y si por tanto entre ellos existió una unión marital de hecho.

Tal como lo expresamos arriba, la ley que nos ocupa entró en vigor a partir del 1º de Enero de 1.991 en atención a que en su artículo 9º fijó el día de su vigencia al señalar que entrará a regir a partir de la fecha de su promulgación, por lo que habiendo sido publicada en el diario oficial el día 31 de diciembre de 1.990, a partir del 1º de Enero de 1.991 era ya plenamente aplicable.

Si bien se encuentra acreditado con la confesión y allanamiento de la parte demandada aceptado por el Juzgado, que la relación marital de hecho entre la señora LEVIS YANETH SERPA PEREZ y el finado LIZARDO RAFAEL VILLALBA BUSTILLO nació con anterioridad a esa fecha, pues expresan que su convivencia perduró por más de doce (12) años, es decir, que nació con anterioridad al año de 1.991 en que entró a regir la ley, no es menos cierto que la misma permaneció vigente mucho tiempo después de la entrada en vigor de la ley, con las características de estar integrada por dos miembros de sexos opuestos (un hombre y una mujer) no casados entre sí y además reunir los requisitos de permanencia y singularidad exigidos por la ella, por lo cual resulta viable aplicarle a su comunidad de vida esta normatividad de donde surge que su unión fue marital y sus integrantes reciben la denominación de compañeros permanentes. En tal virtud, debe el Juzgado declarar que entre la actora y el finado LIZARDO RAFAEL VILLALBA BUSTILLO existió una Unión Marital de hecho, la cual se encuentra disuelta de hecho por la muerte de uno de los compañeros, señor LIZARDO RAFAEL VILLALBA BUSTILLO, acaecida el día 26 de Mayo del 2.002.

Sólo nos resta determinar, si es viable aplicar en este evento la presunción legal contenida en el artículo 2º de la ley, sobre la conformación de una sociedad patrimonial entre compañeros permanentes. Para ello tiene en cuenta el Juzgado que la unión marital de hecho ocurrida entre las partes permaneció viva luego de la

37 21

entrada en vigencia de la ley por un término superior a los dos años, (1.991 a 2.002), sin que se hubiere alegado ni acreditado por ninguna de las partes la situación de casados de los compañeros entre sí o con persona diferente durante ese período o que tuvieran sociedad conyugal vigente o que liquidada la misma, no hubiere transcurrido un año antes de la iniciación de la unión marital de hecho, como tampoco que los compañeros hubieren celebrado capitulaciones maritales que impidan el nacimiento de dicha sociedad, por lo que teniendo la condición de solteros en esa época, le es aplicable la primera parte de la disposición, art. 2 literal a), según la cual, resulta viable presumir la existencia de dicha sociedad "Cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio y con fundamento en esta presunción, declarar que entre las partes se conformó una sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, la cual se encuentra disuelta en virtud de la ocurrencia de la muerte de uno de los compañeros, ocurrida el día 26 de Mayo del 2.002, y su liquidación podrá adelantarse dentro del proceso sucesorio del finado LIZARDO RAFAEL VILLALBA BUSTILLO, al tenor de lo establecido en el Art. 6º inciso 2º de la Ley 54/90.-

Así las cosas, analizadas las pruebas en su conjunto y de acuerdo con el principio de la sana crítica, resulta viable acceder a las pretensiones contenidas en el libelo, tal y como se dispondrá en la parte resolutive de este fallo.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Cartagena, de Indias, D. T. Y C., Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- Declárase que entre los señores LEVIS YANETH SERPA PEREZ y el finado LIZARDO RAFAEL VILLALBA BUSTILLO, existió una UNION MARITAL DE HECHO.

SEGUNDO.- Declárase que entre las mismas partes en su condición de compañeros permanentes, se conformó una SOCIEDAD PATRIMONIAL a partir del dos (2) de Enero de 1.993.

TERCERO.- Dicha sociedad patrimonial se encuentra disuelta por la ocurrencia de la muerte del compañero señor, LIZARDO RAFAEL VILLALBA BUSTILLO en Mayo 26/2.002. Decrétese su liquidación.

CUARTO.- No hay lugar a condena en costas por no haberse presentado oposición.

QUINTO. Acéptase la renuncia a la notificación y ejecutoria de esta sentencia, formulada por la parte demandada en el presente proceso, en escrito presentado en Marzo 3/2.003.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

ANA MARIA TORRES RAMOS

JUEZ

CJR.

Cartagena – Bolívar 6 de agosto de 2014

HONORABLES MAGISTRADOS

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR

MAGISTRADO PONENTE: DOCTOR DON JOSE FERNANDEZ OZORIO

Ilustre doctor:

Yo, **LEVIS YANEH SERPA PEREZ**, identificada con la cedula de ciudadanía N° **22'529.978** de Malambo, ratifico el poder que otorgue, verbalmente, al doctor **JAIME HERRERA FARIA**, abogado, el día 25 de marzo de 2014, ante la Procuraduría 130 judicial II para asuntos administrativos:

DOCTORA DENISE DEL CARMEN MORENO SIERRA, PROCURADORA
PROCURADURIA 130 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS

Yo, **LEVIS YANEH SERPA PEREZ**, identificada con la cedula de ciudadanía N° **22'529.978** de Malambo, doy poder amplio y suficiente al doctor **JAIME HERRERA FARIA**, abogado inscrito, en ejercicio e identificado como aparece al pie de su firma, para que me represente en la diligencia prejudicial de conciliación ante esta Procuraduría y ante el honorable Tribunal Administrativo de Bolívar (para lo de su aprobación).

Otorgo, a mi apoderado, las facultades especiales de recibir, transar y desistir.

Atentamente

Levis Yaneth Serpa Perez
LEVIS YANETH SERPA PEREZ

CC: 22'529.978 de Malambo

Acepto:

Jaime Herrera Faria
JAIME HERRERA FARIA
23.120-9250/gjs

T.P.: 70.128.C.S.J

ANTE LA SUSCRITA NOTARIA SÉPTIMA DEL CÍRCULO DE CARTAGENA

Fue presentado personalmente este documento por

Levis Yaneth Serpa Perez

Levis Yaneth Serpa Perez

C.C. *22529.978*

DE *Malambo*

Levis Yaneth Serpa Perez

Fecha: **11 AGO. 2014**



	PROCESO INTERVENCIÓN	Fecha de Revisión	
	SUB PROCESO CONCILIACIÓN	Fecha de Aprobación	
	ACTA DE AUDIENCIA	Versión	
	130-2014	Página	1 de 2

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

PROCURADURÍA 130 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS

Radicación No. 130-2014

Convocante : FABIOLA BARBOZA PATIÑO

Convocado : CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES- LEVIS YANETH SERPA PEREZ

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Fecha de radicación: 05 DE FEBRERO DE 2014

En Cartagena, Veinticinco (25) de Marzo de (2014), siendo las 9:00 a.m., procede el Despacho de la Procuraduría 130 Judicial II para Asuntos Administrativos a celebrar **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL** de la referencia. Comparece a la diligencia el doctor **LISARDO ENRIQUE VILLALBA BARBOZA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 73.138.664 de Cartagena y con Tarjeta Profesional No. 157783 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado del convocante; ~~igualmente comparece la señora LEVIS YANETH SERPA PEREZ~~, identificada con Cedula de Ciudadanía N° 22.529.978 de Malambo, quien otorga poder al Doctor **JAIME JUAN HERRERA FARIA**, identificado con Cedula de Ciudadanía 73.120.925 de Cartagena y Tarjeta Profesional N° 70128 del Consejo Superior de la Judicatura, a quien se le ~~reconoce personería jurídica~~. También comparece a la diligencia la Doctora **SANDRA PATRICIA CARMONA MEZA** identificada con la C.C. No. 30.775.623 de Turbaco, y Tarjeta Profesional N° 218.673 del Consejo Superior de la Judicatura, en su calidad de apoderada de la entidad convocada **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**. Acto seguido la Procuradora declara abierta la audiencia e instruye a las partes sobre los fundamentos, reglas y finalidad de la conciliación extrajudicial en materia contenciosa administrativa como mecanismo alternativo para la solución de conflictos. La presente conciliación tiene los siguientes fundamentos de hecho: **1) HECHOS Y PRETENSIONES:** se solicita tener en cuenta las peticiones motivo de la conciliación. **2) JURAMENTO:** En este estado de la diligencia el apoderado de la parte convocante, en cumplimiento de lo dispuesto en el literal i) del artículo 6° del Decreto 1716 de 2009, manifiesta bajo la gravedad del juramento que la parte que representa no ha presentado demandas ni solicitudes de conciliación sobre los mismos aspectos materia de controversia dentro de éste trámite extrajudicial. **3) DECISIÓN DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN DE LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES:** Acto seguido se le concede el uso de la palabra a la apoderada de la parte convocada, Quien manifestó: De acuerdo al ánimo conciliatorio que le asiste a la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**, ruego a la señora Procuradora se fije nueva fecha ya que no tenemos parámetros del Comité de la Caja de Retiro. Acto seguido se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte Convocante, quien manifestó: solicito de manera respetuosa requerir a Cremil el cumplimiento del informe y estudio por parte del Comité encargado para que en la fecha

Lugar de Archivo: Procuraduría 130 Judicial II Administrativa	Tiempo de Retención: 5 años	Disposición Final: Archivo Central
--	--------------------------------	---------------------------------------

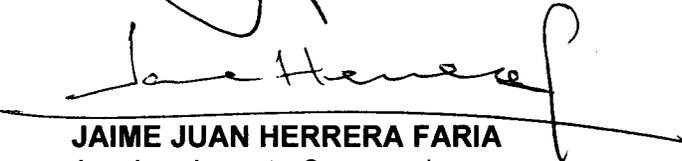
Verifique que esta es la versión correcta antes de utilizar el documento

	PROCESO INTERVENCIÓN	Fecha de Revisión	
	SUB PROCESO CONCILIACIÓN	Fecha de Aprobación	
	ACTA DE AUDIENCIA	Versión	
	130-2014	Página	2 de 2

fijada para la audiencia aplazada de común acuerdo con la contraparte no exista ningún impedimento para llevar esta a feliz término. La Procuradora teniendo en cuenta el animo conciliatorio que les asiste a ambas partes, accede a la solicitud de aplazamiento fijando como fecha improrrogable de realización de la audiencia el Lunes 31 de Marzo de 2014 a las 09:00am, advirtiéndole a la apoderada de Cremil la obligación que le asiste de allegar la documentación solicitada a fin de poder concluir este tramite conciliatorio.


LISARDO ENRIQUE VILLALBA BARBOZA
 Apoderado de la Parte Convocante


SANDRA PATRICIA CARMONA MEZA
 Apoderada de la Entidad Convocada


JAIME JUAN HERRERA FARIA
 Apoderado parte Convocada


DENISE DEL CARMEN MORENO SIERRA
 Procuradora 130 Judicial II para Asuntos Administrativos

Lugar de Archivo: Procuraduría 130 Judicial II Administrativa	Tiempo de Retención: 5 años	Disposición Final: Archivo Central
--	--------------------------------	---------------------------------------

Verifique que esta es la versión correcta antes de utilizar el documento



REPUBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
CAJA DE RETIRO DE LAS FF.MM.



Bogotá D.C., 7 de abril de 2014

La Secretaria Técnica del Comité de Conciliación de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares en ejercicio de sus facultades Certifica que:

El día 1 de abril de 2014, en reunión ordinaria de Comité de Conciliación se sometió a consideración la Audiencia de conciliación extrajudicial con fundamento en la Ley 1285 de 2009, dentro de la solicitud elevada por la señora **FABIOLA BARBOSA PATIÑO**. Lo anterior, consta en el acta No.27 de 2014.

PRETENSIONES

La presente conciliación va encaminada al reconocimiento de la pensión de beneficiarios tanto a la demandante como a la litisconsorte quienes radicaron acuerdo conciliatorio ante esta entidad, el cual no es válido para la entidad por falta de competencia, y se pretende que la caja acoja el acuerdo.

ANTECEDENTES

Al Señor SJ LIZARDO RAFAEL VILLALBA BUSTILLO (q.e.p.d.), se le reconoció Asignación de Retiro mediante Resolución 1644 del 29 de agosto de 1975, aprobada por la Resolución 7963 del 02 de octubre de 1975.

El militar fallece el 26 de mayo de 2002 y a reclamar la sustitución pensional se presentan LEVIS YANETH SERPA PEREZ, en calidad de compañera permanente y GLADYS VANESSA VILLALBA GARCIA, en calidad de hija menor.

Mediante Resolución 3722 del 08 de agosto de 2002, se niega el reconocimiento y pago de la asignación de retiro a la Señora LEVIS YANETH SERPA PEREZ y se le reconoce a la menor GLADYS VANESSA VILLALBA GARCIA el 50% de la prestación, dejando pendiente por reconocer el otro 50% ante la existencia en el expediente de prueba matrimonial con la Señora FABIOLA PATIÑO BARBOSA.

Mediante escrito consecutivo 90547 del 08 de octubre de 2012, el Doctor JAIME HERRERA FARIA, radico la conciliación llevada a cabo por la convocante y la Señora LEVIS YANETH SERPA PEREZ, donde acordaron compartir la sustitución pensional del militar fallecido en un 50% para cada una.



"Por un Servicio Justo y Oportuno"
Cra 13 No 27-00 Edificio Bochica. Mezanine. Piso 2
Commutador: 3537300 - Fax: 3537306
Página Web: www.cremil.gov.co

La Señora FABIOLA PATIÑO BARBOSA instauró el presente proceso conciliatorio para la obtención de la pensión de beneficiarios en un 50%, conforme al acuerdo conciliatorio realizado.

ANÁLISIS DEL CASO

La presente solicitud se inicia ante la necesidad de llevar a buen término la controversia suscitada entre las Señoras LEVIS YANETH SERPA PEREZ en su calidad de compañera permanente y a Señora FABIOLA PATIÑO BARBOSA en su calidad de esposa.

Sin embargo los actos administrativos expedidos por la entidad tienen su origen en las pruebas presentadas por las partes, donde se demostró que la Señora FABIOLA PATIÑO BARBOSA tenía su vínculo matrimonial vigente.

A su vez al revisar las pruebas obrantes estipula la convivencia con la Señora LEVIS YANETH SERPA PEREZ, sin embargo, el artículo 4° de la Ley 54 de 1990, reglamenta la unión marital de hecho señalando que: "la existencia de la unión marital de hecho se establecerá por los medios ordinarios de prueba, consagrados en el Código de Procedimiento Civil y será de conocimiento de los jueces de familia, en primera instancia", entonces para adquirir la denominación de compañera permanente, se hace necesario que sea declarada por la autoridad competente.

Por otro lado no es menos importante resaltar que la jurisprudencia actual reconoce los derechos prestacionales de las compañeras permanentes, las esposas que aun separadas de hecho no causaron dicha separación y enfatiza que se debe proteger los derechos del adulto mayor.

Entonces, existiendo ánimo conciliatorio de las partes y una propuesta (conciliación) estudiada y aceptada por las señoras, se hace necesario presentar propuesta conciliatoria por parte de la entidad.

DECISION DE LOS MIEMBROS DE COMITÉ:

ACEPTAR la propuesta conciliatoria presentada por las demandantes ante centro conciliatorio, siempre y cuando en el estudio aprobatorio que realice el despacho la acepte en los mismos términos.

Cordialmente,


ANGELA PATRICIA ACOSTA GUTIERREZ
Secretaria Técnica Comité de Conciliación